



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0010 -2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, **15 ENE. 2009**

VISTO: el Expediente Administrativo N° 06632-2008, que contiene el Recurso de Apelación interpuestos por doña **LILIANA SILVIA ALTAMIRANO CABRERA**, contra la Resolución Directoral Regional N°s. 161-2008, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 161 de fecha 31 de Enero del 2008, la Dirección Regional de Educación Ica, resolvió declarar Improcedente la solicitud de Reintegro formuladas por servidores y/o ex – servidores entre ellos Doña LILIANA SILVIA ALTAMIRANO CABRERA en relación a su petición de reintegro por HABER CUMPLIDO 20 años de servicios en el sector educación (R.D.RN° 2955).

Que, con el Expediente 09019, la recurrente realiza la precisión respecto a la fecha de presentación de su recurso señalando que por error se consignó 02 de julio debiendo ser 08 de agosto del 2008 solicitando sea reconsiderado tal error y se adjunte tal petición al expediente principal.

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Educación de Ica, la recurrente mediante Expediente Administrativo N°s. 06632-2008, interponen recursos de apelación ante la Dirección Regional de Educación Ica, el mismo que es remitido mediante Oficio N° 3643-2008-GORE-ICA-DRED/OSG-. La recurrente señala que de conformidad con la norma procesal administrativa, alegando que la resolución ha sido expedida contraria a la Constitución, a las Leyes y demás normas reglamentarias, solicitando se declare su nulidad de pleno derecho y se realicen los cálculos de su reintegro sobre la base de la Remuneración Total, prevista en la Ley N° 24029 – “Ley del Profesorado” modificada por la Ley N° 25212 y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente, regulada por el D.S.N° 051-91-PCM.

Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” señala textualmente que: “El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...” El Art. 211° concordante con el Art. 113° del citado cuerpo normativo establece los requisitos que deben reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúne los Recursos de Apelación interpuesto por los recurrentes.

Que, la pretensión de los impugnantes versa sobre los beneficios otorgados por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio y Servicios prestados al Estado, concedidos en base a la Remuneración Total Permanente, establecidos en el D.S.N° 051-91-PCM, los que guardan conexión entre sí, siendo procedente la acumulación de los mismos, a efectos de que sean concluidos en un solo acto administrativo, en aplicación del Art. 149° de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”.



Que, el Art., 51° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", modificada por Ley N° 25212, establece que: "El Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el Profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente tienen derecho a un subsidio a tres remuneraciones o pensiones", norma concordante con el Art. 219° y 222° del D.S.N° 019-90-ED. Asimismo, el segundo párrafo del Art. 52° de la Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y el Art. 213° del D.S.N° 019-90-ED establece que el Profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integrales al cumplir 20 años de servicio la mujer y 25 años de servicio el varón y tres remuneraciones integrales al cumplir 25 años de servicio la mujer y 30 años de servicio el varón.

Que, los dispositivos legales citados en el numeral precedente hacen referencia a la remuneración integral, sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. N° 2005-0296-130801SC1C publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de Octubre de 2005, la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. N° 2005-0581 publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de Marzo del 2006, sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para contar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista, expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2004.203 y, la recaída en el Exp. N° 2005-2623, en las que claramente se indica que las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto, Gastos de Sepelio, así como las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios, deben ser otorgados en base a la remuneración Total, conforme a lo establecido por la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y su reglamento aprobado por D.S.N° 019-90-ED y no en función a la remuneración Total Permanente y, como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante – prima facie – para casos similares, en consecuencia los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la remuneración total prevista en el Inciso b) del Art. 8° del D.S.N° 051-91-PCM, Remuneración Total es aquella que esta constituido por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. De igual forma se debe tener en consideración lo establecido en el Art. 54 literal a) del D. Leg 276 y el Art. 144 del D.S.N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases Administrativas.

Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S.N° 051-91-PCM, que ha servido de sustento al expedirse las Resoluciones Directorales Regionales, cuya nulidad se solicita con los recursos de apelación interpuestos. Al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como en la jurisprudencia emitida por el órgano de control de la Constitución Política del Estado, como es el Tribunal Constitucional en mérito a la cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0063-2007-GORE-ICA/GRDS expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, con fecha 01 de Junio de 2007, al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – "Ley del Procedimiento Administrativo General", ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados.

Estando al Informe Legal N° 020-2009-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, D.S.N° 019-90-ED, el D.S.N° 051-91-PCM, , Ley n° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", D.Leg 276 y su Reglamento D.S.N° 005-90-PCM, contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0170-2008-GORE-ICA/PR.





Gobierno Regional



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña, **LILIANA SILVIA ALTAMIRANO CABRERA**, contra la Resolución Directoral Regional N°s. 161-2008, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.; en consecuencia **NULA** la resolución materia de impugnación.

ARTICULO SEGUNDO.- Que, la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutivo, realizando los cálculos por **Tiempo de Servicios prestados al Estado**, en base a la Remuneración Total o Integra, prevista en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212 y su reglamento aprobado por el D.S.N° 019-90-ED, el D. Leg 276 su Reglamento D.S.N° 005-90-PCM, previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dichos pagos estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing Julio César Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL

